



RADICADO 05266-31-10-002-2022-00086-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

Por auto del 25 de mayo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que aportara la prueba del recibo de la notificación enviada vía correo electrónico al demandado y, frente a dicho requerimiento, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito informando que, bajo la gravedad de juramento el correo electrónico informado es el del demandado; como prueba de ello, aporta constancia de un intercambio de correos electrónicos entre las partes; adicionalmente indica que entre las partes se está buscando un acercamiento en aras de conciliar la suma demandada.

Refirió que el Decreto 806 de 2020, en ninguna parte de su contenido, exige prueba del recibido de la notificación, únicamente pide manifestar bajo juramento que ese es el correo electrónico de la parte demandada y agregar la evidencia de ello; motivo por el cual, no se debe imponer a la parte la carga de allegar una constancia de recibido cuando la misma ley no lo exige, bajo el entendido que la constancia de recibido la activan los usuarios si lo desean y en el caso particular, el demandado no la tiene activada, por tal motivo, se debe tener debidamente notificado al demandado y dada por no contestada la demanda..

Se precisa en este asunto, señalar que el Decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, en la que la Alta Corporación estableció:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (subraya por fuera del texto de origen)

Con fundamento en la citada decisión, el Despacho reitera lo dicho en auto del 25 de mayo de 2022 y, en tal sentido, para tener debidamente notificado al demandado se aportará la prueba de que efectivamente recibió la notificación que le fue remitida vía correo electrónico el 26 de agosto del presente año.

Se incorpora la respuesta allegada por TransUnion, a través de la cual informa que se ordenó “*marcar el reporte de consulta del señor ANDRES FELIPE VALENCIA QUESADA identificado con C.C. 1.144.077.676, con la leyenda (Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006*”.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°69

Fijado hoy, 26 de julio de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria

(p)